



**APELACION DE SENTENCIA**

RADICADO: 08001-40-53-009-2020-00077-02

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO

DEMANDADO: DHL FUTURE ENERGY SAS. y LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS

BARRANQUILLA, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por los dos integrantes de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo instaurado por EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO contra DHL FUTURE ENERGY SAS. y LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS.

**RESUMEN FACTICO DE LA PARTE DEMANDANTE Y PRETENSIONES**

Con los hechos de la demanda se indicó:

Que el señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS actuando a nombre propio y en representación de la sociedad DHL FUTURE ENERGY SAS, suscribió en favor de EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO, el pagaré No.001-16, para documentar los créditos otorgados por el demandante, el cual tiene fecha de vencimiento o exigibilidad el 28 de febrero de 2019, y fue llenado al darse las circunstancias en la carta de instrucciones.

**PRIMERA PRETENSION:** Se libre mandamiento de pago contra el señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS y DHL FUTURE ENERGY SAS, a favor del señor EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO, por valor de \$29.600.000.00.

**SEGUNDA PRETENSION:** Se ordene el pago de los intereses corrientes sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal vigente a cada periodo de causación, del 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero 2019 por valor de \$5.995.718.44.

**TERCERA PRETENSION:** se orden el pago de intereses moratorios sobre el capital del pagare, desde el 01 de marzo de 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

La parte demandada se opuso a las pretensiones mediante la excepción de mérito, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2020 resolvió:

Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, seguir adelante la ejecución en contra de LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS y DHL FUTURE ENERGY SAS, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago, condenar en costas a la parte demandada, y fijar las agencias en derecho por valor de \$3.430.000.00.

**CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN SU SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2020.**

Los argumentos expuestos por el A quo en sentencia de primera instancia, concluyeron que existe legitimación en la causa de las partes, el demandante logró acreditar que el pagaré 001-16 fue suscrito por el señor LUIS FERNANDO PÉREZ CUENTAS, en su condición de representante legal de la sociedad HDL FUTURO ENERGY SAS, quien para la época de la suscripción del mencionado título Valor, es decir, 28 de febrero de 2018, ostentaba la condición de representante legal de la sociedad demandada, y se encontraba plenamente facultado para suscribir el pagaré que sirve de base a esta ejecución por estar determinada tales facultades dentro y para el desarrollo del objeto social de la sociedad, razón por la cual consideró que el demandado no alcanzó a derrotar dicha presunción y que la causa del negocio no se apreció como inexistente, sino todo lo contrario como presente en la misma.

## REPAROS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte demandada LUIS FERNANDO PÉREZ CUENTAS, a través de su apoderado presentó recurso contra la sentencia argumentando que la decisión impugnada es errónea por falta de apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho cuando se encuentra probado dentro del expediente que el demandado no adeuda suma alguna al demandante, que el objeto con el cual tiene el derecho que hoy le asiste como presunto demandante es malintencionado, doloso y de mala fe y por ello este trámite invalidará no solo el título valor pagaré objeto de recaudo ejecutivo, sino también el mandamiento de pago proferido

Que la sentencia de primera instancia, no tuvo en cuenta las pruebas, como tampoco permitió la prueba testimonial por parte de la testigo Lady Blanco Molina, quien es la persona que adeuda al señor Edward Gabriel Romero Tamayo la suma de dinero que pretende que el demandado pague.

Por su parte, la demandada sociedad HDL FUTURO ENERGY SAS, a través de su apoderado presentó recurso contra la sentencia argumentando que la prueba no fue valorada en su totalidad, teniendo en cuenta que el dinero prestado era a título personal no para invertirlo en el objeto social de la entidad que representaba el señor LUIS FERNANDO PÉREZ CUENTAS, al momento de suscribir el contrato, y no estaba autorizado como representante legal para dejar en garantía la entidad que él en ese momento representaba.

Que el juez A quo no se pronunció sobre el interrogatorio que se le hizo al señor EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO, cuando se le preguntó cómo conoció al señor LUIS FERNANDO PÉREZ CUENTAS, y el manifiesta a título personal, le solicitó que dejará como garantía la empresa que actualmente él representaba, lo que confirmaría que, efectivamente, el dinero era a título personal no para invertirlo en el objeto social de la entidad que él representaba en su respectivo su momento.

## ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, notificado por estado en fecha 28 del mismo mes y año, este juzgado resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por los dos integrantes de la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, y mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se corrió traslado de la sustentación que hicieran los demandados.

El apoderado del demandado LUIS FERNANDO PÉREZ CUENTAS, en la sustentación de su recurso afirma que para la época de la presentación de la demanda él ya no aparecía como representante legal de la sociedad HDL FUTURO ENERGY SAS, por lo tanto, el documento aportado por el demandante es extemporáneo e ilegal.

Que el señor EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO, realizó un préstamo a la señora LEYNIS MAYELIS BLANCO MOLINA, sin informarle al demandado las negociaciones que realizaban entre ellos, lo cual fue hablado con el hoy demandante a través de su WhatsApp donde hay varias conversaciones que confirman que el señor LUIS FERNANDO PÉREZ CUENTAS, nunca ha adeudado suma alguna al demandante, por lo que presentó denuncia penal ante la fiscalía contra el señor EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO, que correspondió a la Fiscalía 45 Seccional Unidad Contra la Fe Pública Patrimonio Económico y Social Radicado No. 080016001067202051772, por lo que solicitó pleito pendiente contra la parte demandante sobre lo cual el A quo nunca se pronunció.

#### EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTO REPLIC A LOS ALEGATOS DE APELACIÓN DE SENTENCIA

La parte demandante descorrió el traslado del recurso manifestando que, el demandado LUIS FERNANDO PÉREZ CUENTAS, alega que el pagaré no fue entregado para garantizar este crédito, se está aportando dentro de este proceso para hacer valer el crédito de una tercera persona conocida, sin embargo, en la contestación de los hechos de la demanda afirma ser cierto el haber suscrito el pagaré a nombre de la sociedad DHL FUTURE ENERGY SAS. y a nombre propio, pero no se prueba en ninguna de las etapas procesales del proceso el pago de la obligación y la única manifestación del pago de la obligación es la que da el mismo demandado señor Luis Fernando Pérez Cuentas, por lo cual esa hipótesis queda completamente desvirtuada por carecer no solo de fundamento jurídico sino probatorio.

Que, en cuanto a la segunda hipótesis planteada por la recurrente como fundamento del recurso implorado, pese a manifestar que las actuaciones que dieron origen al derecho reclamado a través de la acción ejecutiva es “mal intencionado, doloso y de mala fe”, nada prueba al respecto, echa de menos preceptos tan elementales como la presunción de buena fe, la que no debe probarse, a contrario de la mala fe y el dolo.

Afirma, es claro que el representante legal de la sociedad FUTURE ENERGY S.A.S, señor Luis Fernando Pérez Cuentas, para la época de la suscripción del pagaré número 001-16, esto es 28 de febrero de 2018, contaba con todas las facultades legales y societarias para la suscripción del mencionado título y que la disposición final de los empréstitos entregados a la sociedad demandada a través de su representante legal se hicieron bajo los preceptos de la buena fe y lealtad negocial, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo a nombre de la sociedad, por lo que se entendería que su utilización era para la misma, pues no es facultad del acreedor velar por que la utilización de los dineros dados en empréstito sean utilizados para los fines solicitados, esa es una labor de la sociedad y no del acreedor.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Debe revocar el despacho la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla en fecha 29 de junio de 2020 y en su lugar acoger las excepciones de mérito propuestas por los demandados LUIS FERNANDO PÉREZ CUENTAS y DHL FUTURE ENERGY SAS.

#### RESPUESTA.

No hay lugar a revocar la providencia recurrida, la que, en consecuencia, debe ser confirmada

A folios 5 del archivo 01, del cuaderno principal expediente electrónico, reposa original del título valor pagaré No. 001-16 001, de fecha 28 de febrero de 2018, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019, por \$29.600.000, a folio 6 del mismo archivo, reposa autorización para llenar espacios en blanco del pagaré No. 001-16.

## CONSIDERACIONES:

El apoderado del demandado LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, alega que presentó solicitud de pleito pendiente ante el juzgado de primera instancia, debido a una denuncia penal instaurada contra el señor EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO, que correspondió a la Fiscalía 45 Seccional Atlántico Unidad Contra La Fe Pública Patrimonio Económico y Social, radicada bajo el No. 080016001067202051772, de la cual, afirma, que el A quo nunca se pronunció.

Revisado el expediente de primera instancia encuentra este despacho que al minuto 24 de la audiencia inicial, celebrada en fecha 13 de mayo del 2021, visible en el archivo 22, estando en etapa conciliatoria el apoderado de la parte demandada LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, solicita al juez de primera instancia la suspensión del proceso por cuanto se encuentra en curso una denuncia penal contra el demandante, solicitud que fue resuelta y negada por improcedente, en la misma audiencia, desde el minuto 35:30 al 37:00, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del C. G. del P, al considerar el juez A quo que en este caso no existe la prueba de la existencia del proceso que determina la solicitud de suspensión, que además, esa solicitud le correspondería resolverla al juez de segunda instancia.

Así mismo, en archivo 28 del cuaderno de primera instancia, se observa que mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2021, la señora MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, actuando en calidad de apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, solicita declarar pleito pendiente y aporta un documento con logo de la Fiscalía General de la Nación, donde se puede observar el Número Único del Caso(NUC)I 08001 6001 067202051772, sin más datos.

El numeral 1º del artículo 161 del C.G. del P, establece que la suspensión del proceso se decretará: *"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción".*

Por su parte el numeral primero del artículo 162 Ibídem estipula que: *"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia".*

En ese orden de ideas, debe decirse que la decisión del juez A quo de negar la suspensión solicitada se ajusta a lo dispuesto por el Código General del Proceso, puesto que no era la etapa procesal para resolver de fondo la petición incoada por el apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS.-

DE lo dispuesto en el numeral 1º., del artículo 161 del C. G del P., se desprende que en este caso no procede la suspensión del proceso. En efecto, para que ello proceda la sentencia que deba dictarse, es decir la presente providencia, dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión QUE SEA IMPOSIBLE DE VENTILAR en el que nos ocupa como excepción.- Este presupuesto no se cumple, ya que los argumentos expuestos por los dos demandados han podido debatirse en este proceso como excepción; los demandados plantearon

sus hechos exceptivos, se les ha dado trámite, se procedió con el debate probatorio, y es posible decidir en este momento sobre la prosperidad de esas excepciones. Es decir, si ha sido posible ventilar a través del trámite de las razones expuestas por los demandados contra la acción cambiaria.

En cuanto a la solicitud de pelito pendiente que alega el apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, este se encuentra establecido en el artículo 100 Numeral 8° como una excepción previa, la cual según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del proceso, solo puede ser alegada mediante reposición contra el mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo de acuerdo al artículo 318 ibidem.- En este caso, fue presentada 18 días después de celebrada la audiencia inicial, por lo cual resulta extemporánea y no podía ser tenida en cuenta en la sentencia de primera instancia, mucho menos en esta etapa judicial.

Debemos ahora ocuparnos de la decisión recurrida. En seguimiento de lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 328 del C. G. del P., deberemos pronunciarnos solamente sobre los argumentos expuestos por los apelantes.

El demandado LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, presenta excepción de mérito a la que denominó inexistencia de la obligación, afirma que el demandado no está legitimado en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el pagaré 001-16 por valor de (\$29.600.000.00) aportado como prueba dentro de este proceso, no fue entregado para garantizar este crédito, que se está aportando al proceso para hacer valer el crédito de una tercera persona conocida por el demandado.

Con sus alegatos el apoderado de la parte demandada sustento las excepciones indicando que el señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, suscribió el título valor, e indica que la obligación que respalda dicho título fue cancelada en su totalidad, y el título no fue devuelto, sino que está siendo usado por el demandante para garantizar por un préstamo que le había hecho a su ex novia (LEYNIS MAYELIS BLANCO MOLINA), en el que no tiene nada que ver.

Este argumento lo sostiene en el siguiente soporte fáctico:

Es claro que existan actuaciones que puedan hacer afectar en forma directa el derecho que por este medio reclama el demandante, puesto que el objeto con el cual tiene el derecho que hoy le asiste como presunto demandante es malintencionado, doloso y de mala fe y por ello este trámite invalidará no solo el título valor pagaré objeto de recaudo Ejecutivo, sino también el mandamiento de pago proferido por este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 1, artículo 79, Numeral 1 y artículo 88 y artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas aplicables y concordantes a estos casos.

Por su parte, la demandada DHL FUTURE ENERGY SAS, alega no estar legitimada en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que dentro de las funciones del señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, como Representante Legal no le estaba autorizado colocar a DHL FUTURE ENERGY SAS, en garantía para cancelar solidariamente sus préstamos personales, que en este caso el préstamo fue a título personal toda vez que los dineros nunca ingresaron a la contabilidad de la empresa para el desarrollo de su objeto social.

Que la prueba no fue valorada en su totalidad, teniendo en cuenta que, efectivamente, el señor Luis Fernando Pérez, en su condición de representante legal al momento de suscribir el contrato tenía la condición de representante legal de la empresa, pero está bien claro, que dentro del certificado de existencia y representación dentro de las

funciones de la administración es muy claro, donde manifiesta que el gerente está facultado para ejecutar a nombre de la sociedad todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social y en el caso que nos ocupa, que nos juzga, este dinero no era para lo relacionado con el contexto social de la entidad, que esos dineros nunca entraron a las cuentas de la entidad demandada, por lo cual excepciona la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El A-quo indica que los demandados han alegado como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva; aunque fundadas en hechos diferentes, que, si bien el apoderado judicial del demandado, Luis Fernando Pérez Cuentas, denominó o título la excepción como inexistencia de la obligación, lo cierto es que de los hechos que la fundamentan al expresar en su introducción es que el señor Luis Fernando Pérez Cuentas, no está legitimado en la causa por pasiva para ser demandado dentro de este proceso, no como esta denominada la excepción, de inexistencia de la obligación.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Al respecto ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2<sup>a</sup> reimpresión, Temis-De palma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

Adentrándonos en el caso de marras, da cuenta el despacho, que las consideraciones que tuvieron los apoderados de los ejecutados al proponer su excepción de falta de legitimación en la causa, no se adecuan dentro de esta excepción; sin embargo en gracia de discusión, encuentra el despacho que tanto la parte demandante como la parte ejecutada se encuentran legitimadas en la causa por activa y por pasiva, toda vez, que la primera es titular del derecho sustancial invocado en la demanda y los segundos son los llamados por ley a discutir u oponerse a las pretensiones, pues así se desprende del documento aportado con la demanda ( pagaré No.001-16 ) como recaudo ejecutivo a favor del demandante EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO.

No es del recibo de este despacho judicial el argumento esgrimido por la apoderada de la demandada DHL FUTURE ENERGY SAS, en el sentido de indicar que no está legitimada en la causa por pasiva , por que el señor Luis Fernando Pérez, en su condición de representante legal al momento de suscribir el contrato, no estaba

facultado para recibir dineros a nombre de la sociedad, que este dinero no era para lo relacionado con el contexto social de la entidad, teniendo en cuenta que en el numeral catorce de los estatutos de la sociedad autoriza al gerente para ejecutar a nombre de la sociedad contratos sin límite de cuantía.

No puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Comercio,

**ARTÍCULO 196. FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES.** La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

Es el caso que no se ha traído prueba al expediente que de cuenta que el señor EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO, fuere conocedor que la suscripción del pagaré por parte del señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, no estaba autorizado para celebrar ese acto jurídico. De tal manera que cuando el señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, suscribe el título valor como representante legal, por disposición legal se presume que estaba autorizado para celebrar ese acto.

De tal manera que la sociedad DHL FUTURE ENERGY SAS, sólo se liberaba de la obligación cambiaria, si se lograba acreditar que el beneficiario del instrumento era conocedor que en realidad el señor Luis Fernando Pérez, no actuaba por cuenta de la compañía, que ese acto no estaba en el giro ordinario de los negocios de la compañía, cosa que no se acreditó.-

Adicional a lo anterior, ni en el contrato social ni en el certificado de cámara de comercio se registra una limitante al representante legal de DHL FUTURE ENERGY SAS, que le impidiera suscribir el pagaré traído a ejecución.-

Es el caso que interrogado el señor LUIS FERNANDO PEREZ, del porqué suscribió el pagaré como representante legal de DHL FUTURE ENERGY SAS, guarda silencio, sin manifestar que esa no era su firma, lo que pone de manifiesto que si firmó como representante legal de la mencionada sociedad. Con ello se reafirma que el ejecutante era desconocedor de si el señor LUIS FERNANDO PEREZ, estaba actuando por fuera del giro ordinario de los negocios de la compañía, en la medida que al momento de la creación del instrumento negociable, su contraparte se identificaba como persona natural y como representante de DHL FUTURE ENERGY SAS.-

Tampoco neutraliza el ejercicio de la acción cambiaria contra la sociedad DHL FUTURE ENERGY SAS, el hecho de que EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO, y LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, mantuvieren relaciones de tipo personal.- La calidad de representante legal de una sociedad no priva al representante de una sociedad de crear o mantener lazos como persona natural, como tampoco que en virtud del conocimiento y trato de otras personas en virtud de lazos personales, pueda celebrar actos jurídicos con ellas en calidad de representante legal vinculando a la sociedad representada.

La indicación de que el señor LUIS FERNANDO PEREZ, no era el representante legal de DHL FUTURE ENERGY SAS, a la fecha de presentación de la demanda, para concluir de allí que la empresa no se obligaba, desconoce el momento de la génesis de la obligación. La obligación nace con la suscripción del título valor; al imponerse la firma nace la obligación cambiaria acorde a lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio.

Ahora, el hecho exceptivo traído por el demandado LUIS FERNANDO PEREZ, en el sentido de que el título valor fue utilizado de manera abusiva por el demandante hubiere podido beneficiar a DHL FUTURE ENERGY SAS, si se hubiere podido acreditar ese uso, pero cómo enseguida se verá, ello no fue acreditado.

En conclusión DHL , no trajo ninguna prueba al proceso que le restase validez o eficacia a al ejercicio de la acción cambiaria en su contra.

Por otra parte, de las pruebas aportadas al proceso se desprende que la parte demandada LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, no acreditó las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, si bien, hace alusión a la inexistencia de la obligación, alegando que el pagaré no fue entregado para garantizar el crédito objeto de la presente demanda, no expuso con suficiencia argumentos contundentes que llevaran al fallador a tomar una decisión diferente a la ya conocida, pues nada dice de la fecha de entrega del título valor, del monto del crédito en el cual firmó el título valor, del pago que supuestamente realizó, ni mucho menos de su relación con la tercera persona que dice ser la titular del crédito, solo se limitó a decir que no está legitimado por pasiva.

El demandado considera acreditada su excepción con el sólo dicho suyo, pues afirma que el demandante está utilizando el título para cobrar una deuda de la señora Lady Blanco Molina, sin aportar prueba suficiente y contundente que sustente su dicho.-

En efecto, la única prueba, diferente al sólo dicho del señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS , lo es prueba documental que presenta como transcripciones de conversaciones por si bien, alega como pruebas unas conversaciones de WhatsApp, que es conocida como aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes.-

Los mensajes transmitidos a través de ese servicio de mensajería pueden considerarse como mensajes de datos, con la posibilidad de tener el respaldo que les confiere la legislación nacional si están en su formato original.-

Sin embargo como los mensajes fueron transcritos a papel, sigue la regla general de cualquier documento para su valoración acorde a lo dispuesto en el artículo 247 del C. G del P.-

Pues bien, la transcripción a papel no permite establecer desde que instrumento se originaron y cual fue el instrumentos de destino, es decir, ni siquiera se puede decir que se transmitió de teléfono inteligente a teléfono inteligente; y de haber sido así, tampoco se pudo establecer las líneas de teléfonos móviles involucradas en el diálogo, los operadores, y los titulares de esas líneas.- Todo esto genera un alto grado de incertidumbre en que estas transcripciones correspondan a diálogos mantenidos entre las partes involucradas en este proceso-

Y si, en gracia de discusión, se pudiere hacer caso omiso a lo anterior, el mismo contenido del diálogo no es prueba suficiente por sí sola, del dicho del señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTA, de que el pagaré se hubiere utilizado abusivamente

para cobrar una negociación del demandante con una tercera persona diferente a los dos demandados.-

En esas conversaciones no hay una referencia expresa al pagaré.-

En esas conversaciones no se menciona el nombre completo de LEYNIS MAYELIS BLANCO MOLINA, quien supuestamente fue la real beneficiaria del préstamo de dinero efectuado por el demandante; sólo se menciona a LEINYS y en otras ocasiones a LENIS, no pudiéndose establecer la identidad de la persona de manera indubitable.

Lo dicho en las trascipciones no elimina la posibilidad de que el señor EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO, hubiere tenido tratos con la persona que se denomina Leinys o Lenis, y los tuviera al mismo tiempo o los hubiere tenido con los demandados.

De tal manera que el medio probatorio para acreditar la excepción lo sería la declaración de parte, pues lo dicho favorece al exponente. Es el caso que la decisión judicial no se soporta en un solo medio de prueba, sino en la valoración en conjunto, de manera crítica, de todo el haz probatorio.

Ahora, adicional a o anterior tenemos que se dice por el recurrente, que el título valor fue firmado por el demandado, sin embargo, fue entregado al señor EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO, como respaldo de otras obligaciones dinerarias en las que este era acreedor, no obstante, dichas acreencias fueron pagadas y dejadas a paz y salvo, motivo por el cual el demandante está utilizando un título valor cuya deuda para la cual se generó fue cancelada.

Se basa en dos afirmaciones no probadas. La primera que el pagaré no tenía como razón de ser el obligarse por valor de \$29.600.000.- El segundo que la obligación para el cual fue otorgado fue cancelada.

En contra de lo afirmado por el demandado, tenemos lo expuesto por el demandante, de tal manera que estas declaraciones se neutralizan unas a otras. Se necesitan otros medios de prueba para dar razón a una u otra parte.

Es el caso que el título valor allegado no respalda en su literalidad el dicho del excepcionante. Según el pagaré su beneficiario es el señor EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO, por ser la persona a favor de quien se expide la orden de pagar el importe del título; como obligados a pagar registran el señor Luis Fernando Pérez y la sociedad DHL FUTURE ENERGY SAS, en parte alguna del documento se menciona a la señora Leynis o Lenis Blanco Molina, no aparece como deudora del título, ni en virtud de su creación o emisión, ni en virtud de su circulación.

Recordemos que, en atención al principio de literalidad, el documento solo obliga y vincula en atención a lo dicho en el cuerpo de los instrumentos. Con lo anterior debe concluirse que la afirmación de que el demandante utiliza el pagaré para cobrar una deuda de otra persona, no cuenta con soporte probatorio.

Teniendo cuenta lo anterior, y sin que sean necesarias otras consideraciones se mantendrá la decisión tomada por el A-Quo el pasado 29 de junio de 2021.

Se condenará en costas a la parte vencida en esta instancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del C.G. del P, señálese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho. En atención a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G del P., esta sentencia se ha de notificar por estado.

*APELACION DE SENTENCIA  
RADICADO: 08001-40-53-009-2020-00077-02  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO  
DEMANDADO: HDL FUTURE ENERGY S.A.S. y LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS*

El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla en proveído del 29 de junio de 2021.
2. CONDENAR en costas a la parte demandada Señálese la suma de \$ 1.014. 980.oo, como agencias en derecho, liquídense en la primera instancia.
3. NOTIQUESE esta sentencia por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdc85ab433f8d76c99933aced32def720f97939eb7e7265311759c44b553fcf**  
Documento generado en 03/05/2022 04:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**